CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Acometida a la red general:

- Por cada local o vivienda que utilicen la acometida 75,13 euros.

Servicio de evacuación:

- Por cada m3 de agua consumida al 0,3300 euros.

Artículo 8

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Las liquidaciones iniciales a la presentación de la solicitud, tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas previa comprobación administrativa del hecho imponible y su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años constados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

En las liquidaciones indicadas anteriormente, no se incluye el depósito de la fianza correspondiente en los supuestos que indique la Oficina Técnica Municipal, la cual deberá ser ingresada en el momento de la expedición de la licencia y liquidación definitiva, se procediera.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

- 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.
- 2. La conexión a la red sin la correspondiente autorización de este Ayuntamiento dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador fijándose la misma en el máximo autorizado por la legislación vigente en la materia.
- 3. Si se vertiera en la red del servicio productos no autorizados daría lugar a la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.